

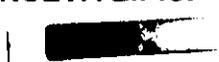


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1000729

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00456-00
ACTOR: LUZ DARY CHACUA ROSERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Santiago de Cali,  05 SEP 2016

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00727 del 2 de septiembre de 2016, se dispuso por este Despacho imponer sanción a la Dra. BEATRIZ VALECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional del Sur Occidente de la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de Tutela No. 038 del 11 de julio de 2016.

En el transcurso del término de ejecutoria del referido Auto que sanciona, la entidad NUEVA EPS allega al proceso solicitud de archivo del desacato, por cuanto el mismo ya fue cumplido mediante Oficio VO-GRC-DPE 739247-16 * N739247* con fecha 2 de septiembre del año en curso, del cual se destaca que la NUEVA EPS le informa a la accionante que *“Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación del pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, le entrega de los valores se hará efectiva a partir del 5° día hábil, después de recibir la presente notificación, (...)”* se constata que en el mismo documento se presenta la liquidación y el valor real del pago a realizar.

En orden a lo anterior, se procede a dejar sin efectos la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 00727 del 2 de septiembre de 2016 por encontrar probado que la NUEVA EPS ha dado cumplimiento al fallo Tutela No. 038 del 11 de julio de 2016.

Comunicar a la parte actora, señora **LUZ DARY CHACUA ROSERO**, el contenido del Oficio VO-GRC-DPE 739247-16 * N739247* con fecha 2 de septiembre del año en curso, expedido por la NUEVA EPS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 00727 del 2 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora **LUZ DARY CHACUA ROSERO**, el contenido del Oficio VO-GRC-DPE 739247-16 * N739247* con fecha 2 de septiembre de 2016, expedido por la NUEVA EPS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

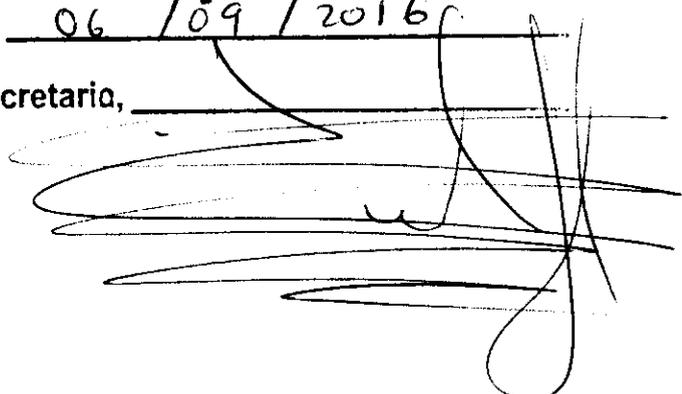
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

de 06 / 09 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, |  05 SEP 2016

AUTO I- 1000730

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00453-00
ACTOR: MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO

Dentro de la acción de la referencia, este despacho profirió la sentencia No. 037 del 11 de julio de 2016, notificada en esa misma fecha, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

*"2.- Se ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el plazo perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de información sobre el resultado del PAARI o proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima elevada por la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO y que le fue realizado en diciembre de 2015, así como también que dentro del mismo plazo de un (1) mes, resuelva de manera clara, precisa y congruente, su petición de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, notificando en el mismo término la respuesta correspondiente.*

*3.- Se ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de forma clara y concreta a la solicitud de información sobre cuál es el RUV de la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO, o se le expida la carta de desplazada o documento alguno que certifique que es víctima del conflicto armado y qué personas pertenecen a su núcleo familiar." Negrilla fuera del texto original*

Mediante escrito radicado el día 16 de agosto de 2016, la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO solicitó que se de inicio al incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que esta no ha dado cumplimiento al aludido fallo, pues no le han emitido respuesta de fondo a su requerimiento.

Es así como el día 22 de agosto de 2016, mediante auto No. 0000690 se requirió al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia, requerimiento frente al cual no se obtuvo respuesta alguna que permita colegir que la orden fue acatada.

En atención a lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, en la cual se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- **DAR APERTURA** al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante **MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.645.200.

2.- **COMUNICAR** al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Ing. Alan Edmundo Jara Urzola, o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela y para que informe si a la peticionaria se le ha puesto en conocimiento de dichos trámites. Dentro del mismo termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere necesarias.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

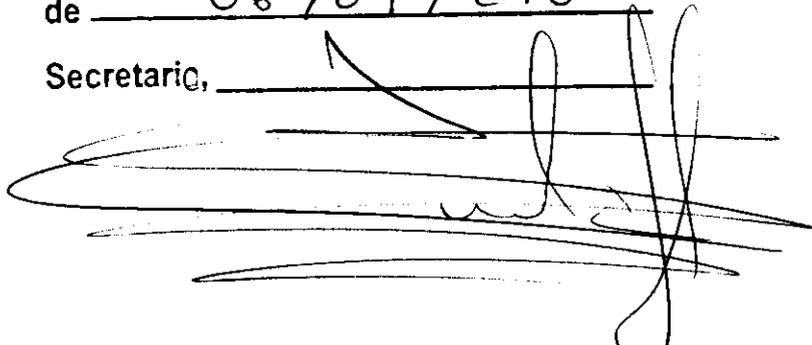
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

de 06 / 09 / 2016

Secretario, [Handwritten Signature]



066

35



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00383-00
ACTOR: LUZ DANIRE CUERO RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

A.I. 0

0000731

Santiago de Cali, _____ 05 SEP 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora LUZ DANIRE CUERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.976.747, dentro de la ACCION DE TUTELA iniciada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

Mediante autos interlocutorios Nos. 00670 y 00701 de la anualidad se requirió al Director General, el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 27 de junio de 2016 (fls. 6 a 13 del exp.).

En atención a las providencias antes mencionadas por la secretaria del Despacho se procedió a librar las comunicaciones respectivas al Director General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informara sobre el cumplimiento del mentado fallo de tutela sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de dicho representante legal de la entidad a los querimientos realizados, así como tampoco ha rendido informe alguno y el cual fuera igualmente solicitado por el Despacho.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo

válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹.

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)”².

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

La prohibición de *“incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución”,* prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia No. 180 del veinte (20) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, proferida dentro del incidente de desacato tramitado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

"No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual expresó:

"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.**

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (...). (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señaló:

"De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela"

En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave".

A la fecha, el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de Representante Legal de la entidad destinataria de la sentencia de Tutela 27 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no ha acreditado su cumplimiento, ni se ha alegado justificación alguna para tal desidia de la administración, pues a la fecha no se ha allegado al despacho prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado, por tal razón se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia de 27

de junio de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: Consúltese en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia.

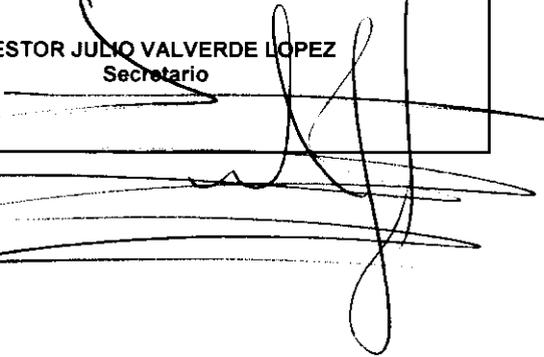
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 106, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/09/2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

1000732

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00527-00
ACCIONANTE: AURORA ROSA CORTES AMADOR
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 0 5 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SEFERINA MICAELA CAMACHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

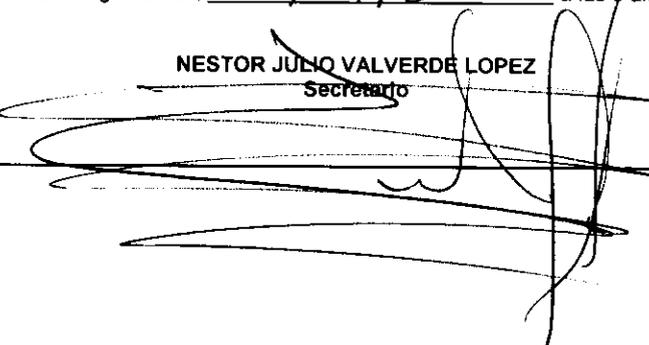
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de *Vijes*, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 11 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>106</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06/09/2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p>NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 165

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00523-00
DEMANDANTE: FABIO CONRADO VILORIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 05 SEP 2016

El señor Fabio Conrado Viloria, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA se advierte que el poder aportado no cumple con el requisito de la presentación personal contenido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Dando aplicación al artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Fabio Conrado Viloria contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

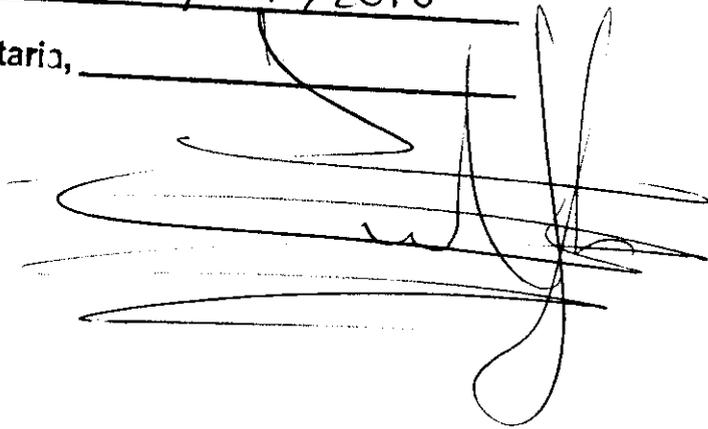
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

de 06/09/2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by several horizontal scribbles and a large loop at the bottom right.